

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Bevacqua y S. vs. Bulgaria

Demanda N° 71127/01

*Sentencia del
12 de junio de 2008*

[...]

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La primera demandante, la señora Valentina Nikolaeva Bevacqua, es una ciudadana de Bulgaria que nació en 1974 y durante el tiempo pertinente para este fallo estaba viviendo en Sofía. En 2003 o 2004, se mudó a Italia. La demanda la presentó la primera demandante en su defensa y también en defensa de su hijo, S. ("el segundo demandante"), un menor, que nació en 1997.

6. La primera demandante se casó con el señor N. en 1995 y dio a luz a S. en enero de 1997.

7. Más tarde, la relación de los cónyuges comenzó a deteriorarse, el señor N. se volvió agresivo y el 1 de marzo de 2000 la primera demandante abandonó la casa familiar con su hijo y se mudó al departamento de sus padres. El mismo día, la primera demandante presentó una demanda de divorcio y pidió una orden provisional de custodia, alegando, *inter alia*, que el señor N. generalmente utilizaba lenguaje ofensivo, la golpeaba "sin razón alguna" y no contribuía con el presupuesto familiar.

[...]

EL DERECHO

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

54. Basándose en los artículos 3, 8, 13 y 14, los demandantes se quejaron de que las autoridades no tomaron las medidas necesarias para asegurar el respeto a su vida familiar y no protegieron a la primera demandante del comportamiento violento de su ex marido.

55. La Corte considera que en las circunstancias particulares del presente caso, esas quejas deben examinarse a la luz del artículo 8 del Convenio que dice, en la parte pertinente:

1. Todo el mundo tiene derecho al respeto para su vida privada y familiar (...).
2. No habrá interferencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de

este derecho, excepto si está en conformidad con la ley y es necesario en una sociedad democrática con el interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden o el crimen, para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y las libertades de los otros”.

[...]

2. *La evaluación de la Corte*

a. *Principios relevantes*

64. Aunque el objetivo esencial del artículo 8 es proteger a los individuos de la acción arbitraria de las autoridades públicas, también puede haber obligaciones positivas inherentes al efectivo “respeto” de la vida privada y familiar, y estas obligaciones pueden incluir la adopción de medidas en la esfera de las relaciones entre individuos. Los niños y otros individuos vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección efectiva (ver *X and Y v. the Netherlands*, sentencia del 26 de marzo de 1985, Serie A Nº 91, páginas 11-13, §§ 23-24 y 27, y *August v. the United Kingdom* (dec.), Nº 36505/02, 21 de enero de 2003).

65. El derecho al respeto de la vida familiar bajo el artículo 8 incluye el derecho de los padres a tomar medidas con vistas a reunirse con su hijo/a y una obligación –aunque no absoluta– de las autoridades nacionales de llevarlo a cabo (ver, el caso *Šobota-Gaji v. Bosnia and Herzegovina*, Nº 27966/06, § 51, 6 de noviembre de 2007, con referencias adicionales). En relación con el respeto a la vida privada, la Corte sostuvo anteriormente, en varios contextos, que el concepto de vida privada incluye la integridad física y psicológica de una persona. Además, las obligaciones positivas de las autoridades – en algunos casos, bajo los artículos 2 o 3 y en otras instancias bajo el artículo 8 tomadas por separado o en combinación con el artículo 3 del Convenio – pueden incluir, en ciertas circunstancias, un deber de mantener y aplicar en la práctica un marco legal adecuado que ofrezca protección contra los actos de violencia por parte de particulares (ver los fallos citados en el párrafo 85 y, también, el caso *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, §§ 128-130, y el caso *M.C. v. Bulgaria*, Nº 39272/98, ECHR 2003-XII). La Corte observa en este caso que la vulnerabilidad particular de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una participación activa del Estado en su protección se enfatizó en un número de instrumentos internacionales (...).

b. Aplicación a los hechos del caso

66. La tarea de la Corte es examinar si la respuesta de las autoridades a la situación por la que la primera demandante, actuando por sí y en nombre de su hijo, el segundo demandante, pidió su asistencia concordaba con sus obligaciones positivas que se derivan del artículo 8.

67. Se solicitó la ayuda de las autoridades pertinentes en una situación en que tanto la primera demandante como su esposo, quienes se habían separado y se estaban divorciando, querían obtener la custodia de su hijo de tres años y en repetidas ocasiones se habían arrebatado al niño el uno al otro, incluso por medio de la fuerza física. Además, el señor N., el padre, supuestamente atacó a la primera demandante (...). La primera demandante pidió medidas de custodia provisoria y buscó ayuda en relación con el comportamiento agresivo de su marido.

(i) Revisión de la aplicación de las medidas provisorias

68. La Corte nota que debido a su propia naturaleza y propósito, la aplicación de medidas de custodia provisoria normalmente debería tratarse con cierto grado de prioridad, a menos que haya razones específicas para no hacerlo. Aparentemente, no parecen haber existido tales razones en el caso de la demandante. Es más, la aplicación de las medidas de custodia provisoria estaba basada, *inter alia*, en acusaciones de comportamiento agresivo y, por ende, claramente requería prioridad para su examen (ver el párrafo 7).

69. Es cierto que las acusaciones que hizo la primera demandante, así como todas las circunstancias relevantes con respecto a la situación del niño, requerían ser verificadas, lo que no se podía llevar a cabo sin la recolección de evidencia. Por lo tanto, los demandantes no podían esperar obtener una decisión inmediatamente después de presentar la solicitud de las medidas provisorias.

70. La evidencia dice, sin embargo, que la Corte del Distrito no trató el asunto con ningún grado de prioridad y, durante los primeros seis meses, ignoró el asunto de las medidas provisorias. En junio de 2000 comenzó a examinar la petición de divorcio en lugar de ocuparse –en primer lugar– de las cuestiones sobre la custodia provisoria (...).

71. Este atraso fue el resultado de la práctica de las cortes domésticas de postergar las cuestiones sobre la custodia en el juicio de divorcio en espera de la caducidad del pe-

riodo de reconciliación establecido por la ley (...). Aunque esta práctica tenía el objetivo legítimo de facilitar la reconciliación, la Corte considera que su aplicación automática en el caso de la demandante, pese a que las circunstancias concretas requerían rapidez, no estaba justificada.

72. Además, después del 11 de septiembre de 2000, cuando la primera demandante informó a la Corte del Distrito sobre las escenas que el niño había tenido que presenciar al inicio de ese verano, debió ser evidente -para el juez que trataba el caso- que el segundo demandante, que tenía tres años en ese momento, estaba siendo negativamente afectado por la imposibilidad de sus padres, que vivían separados, de ponerse de acuerdo sobre los términos de la custodia temporal en espera del juicio de divorcio. Además, el señor N. obstaculizó la posibilidad de que la primera demandante y su hijo, el segundo demandante, tuvieran contacto (...). Debió ser evidente, por ende, que se requerían medidas inmediatas, en particular, en beneficio del niño.

73. La Corte sostiene que, en estas circunstancias, el deber de las autoridades bajo el artículo 8 de asegurar el respeto por el derecho a la vida privada y familiar de los dos demandantes -madre e hijo- requería el análisis de la aplicación de las medidas provisorias con la debida diligencia y sin retraso. También tenían la obligación de asegurar que ambos demandantes pudieran gozar de su derecho a un contacto normal entre ellos.

74. Sin embargo, la Corte del Distrito siguió postergando la revisión de la aplicación de la custodia provisorio en repetidas ocasiones, a veces por razones tan alejadas de la sustancia de la disputa -por ejemplo, para verificar el registro de una organización no gubernamental (...)- que aunque sea uno de esos retrasos podría considerarse como arbitrario. También, la Corte del Distrito no hizo esfuerzos, como podría haber hecho, para recolectar toda la evidencia en una audiencia. También permitió que hubiera intervalos largos entre las audiencias (...).

75. La Corte también considera que la decisión de la primera demandante de anular su pedido de medidas provisorias en febrero de 2001 no fue irrazonable debido a las circunstancias, si se tienen en cuenta los retrasos injustificados en la revisión (...).

76. En resumen, la manera en que la Corte del Distrito manejó el asunto de las medidas provisorias durante un período de aproximadamente ocho meses (junio de 2000 - febrero de 2001) está abierta a críticas en vistas de la atención insuficiente que prestó a la necesidad de un despacho expedito en el caso durante ese período. Esta actitud, durante

un período de relaciones tensas entre la primera demandante y su marido que afectó negativamente al segundo demandante, un niño de tres años en ese momento (...), es difícil de conciliar con el deber de las autoridades de asegurar que haya respeto por la vida privada y familiar de los demandantes.

(ii) Los reclamos de la primera demandante sobre el comportamiento agresivo del señor N.

77. La Corte observa que el certificado médico sobre el primer incidente que se reclamó se hizo varios días después de los sucesos y tiene, por lo tanto, menos valor como evidencia (...).

78. No hay duda sobre el valor como evidencia del segundo certificado médico, que documentaba un moretón en el párpado y una hinchazón en la mejilla de la primera demandante después del incidente de 28 de junio de 2000 (...). La Corte también observa que el comportamiento violento del señor N., aunque haya sido durante un período anterior a los sucesos tratados, fue establecido por la Corte de la Ciudad de Sofía en su sentencia del 21 de marzo de 2002 (...).

79. Sobre la base de esos hechos, la Corte está convencida de que las demandas de la primera demandante sobre el comportamiento del señor N. involucraban su integridad física y su bienestar y que, teniendo en cuenta la naturaleza de las acusaciones y los hechos del caso en su totalidad, la cuestión sobre la respuesta adecuada de las autoridades puede dar lugar a una alegación bajo el artículo 8 del Convenio. Además, en las circunstancias concretas, ese tema también involucraba el derecho del segundo demandante de respeto por su vida privada, ya que no pudo ejercer eficazmente su derecho a tener un contacto habitual con la primera demandante y, cuando se lograba ese contacto, quedaba afectado negativamente por los incidentes que tenía que presenciar (...).

80. La Corte observa que la policía y los fiscales, a quienes recurrió en primer lugar la primera demandante en busca de ayuda, no fueron totalmente pasivos: presentaron al señor N. una advertencia policial e intentaron negociar un acuerdo informal entre los padres, aunque con poco efecto en la práctica (...).

81. Además, el sistema legal de Bulgaria proporcionaba medios legales con los que la primera demandante podía intentar establecer los hechos, así como el castigo del señor N., y también la compensación: ella tenía la posibilidad de entablar un juicio privado y de presentar una demanda civil por daños y perjuicios contra el señor N. (...).

82. Sin pasar por alto la vulnerabilidad de las víctimas en muchos casos de violencia doméstica, en este caso particular, la Corte no puede aceptar el argumento de los demandantes de que sus derechos amparados por el Convenio sólo se podían asegurar si el Estado procesaba al señor N. y que el Convenio –en todos los casos de violencia doméstica– requiere de una acción judicial asistida por el Estado, en lugar de un juicio por parte de la víctima. La Corte no desconoce que la ley de Bulgaria, por la cual muchos actos de violencia grave entre miembros de una familia no se pueden procesar sin la participación activa de la víctima (...), en algunos casos, puede presentar un problema de compatibilidad con el Convenio; sin embargo, su tarea está limitada al análisis de los hechos particulares que se le presentaron. El papel de la Corte no es el de reemplazar a las autoridades nacionales y elegir en lugar de ellas entre las muchas medidas posibles que podrían asegurar el respeto por la vida privada y familiar de los demandantes. Dentro de los límites del Convenio, la elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 en la esfera de las relaciones entre los individuos es, en principio, un asunto que cae dentro del margen de apreciación de las autoridades domésticas.

83. Sobre la base de los hechos concretos de este caso, la Corte considera que algunas medidas administrativas y policiales –entre ellas, por ejemplo, las mencionadas en la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros del Consejo Europeo o las que introdujo la ley de Bulgaria por medio de la Ley de Violencia Doméstica de 2005 (...)- se deberían haber utilizado. Sin embargo, en relación con el caso la ley de Bulgaria no proporcionó medidas administrativas y policiales específicas y las medidas tomadas por la policía y las autoridades fiscales sobre la base de su competencia no resultaron eficaces. La Corte también considera que la posibilidad de que la primera demandante interpusiera una acción judicial privada y buscara la reparación de daños y perjuicios no era suficiente, debido a que dichos procesos evidentemente requieren tiempo y no podían servir para prevenir la repetición de los incidentes denunciados. Según la Corte, el hecho de que las autoridades no pudieran imponer sanciones o hacer que el señor N. cumpliera con la obligación de abstenerse de llevar a cabo actos ilegales fue crítico en las circunstancias de este caso, ya que fue equivalente a una negativa a proporcionar la asistencia inmediata que necesitaban los demandantes. El punto de vista de las autoridades de que no correspondía dicha asistencia, pues la disputa era sobre un “asunto privado” es incompatible con las obligaciones positivas de asegurar que los demandantes gozaran de los derechos del artículo 8.

(iii) Conclusión

84. Según el punto de vista de la Corte, los efectos acumulativos que provienen del hecho de que la Corte del Distrito no adoptó medidas de custodia provisoria sin demora en

una situación que afectaba negativamente a los demandantes y, sobre todo, el bienestar del segundo demandante, y la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo período en respuesta al comportamiento del señor N. equivalen a un fracaso a la hora de asistir a los demandantes, que va en contra de las obligaciones positivas del Estado de asegurar el respeto por su vida privada y familiar, amparados bajo el artículo 8 del Convenio.

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE

[...]

2. Sostiene por seis votos contra uno que se violó el artículo 8 del Convenio;

[...]